

SENTENCIA EN LA CIUDAD DE VERACRUZ DEL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE A ONCE DE ABRIL DEL AÑO
DOS MIL DOSCIENTOS.

VISTOS para resolver los autos de expediente 100074316VMII se indica de este Tribunal, Juicio Ordinario Mercantil promovido por la Sociedad [REDACTED] D. en su carácter de representante de la Asociación Mercantil denominada VIAJES TURÍSTICOS VERACRUZ, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE en contra el INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE, de quien demanda el pago de pesos y otras prestaciones y ...

RESULTADOS:

UNICO.- Mediante escrito presentado el día dieciocho del mes de diciembre de dos mil dieciséis, en la Oficina de Fines de los Juzgados Civiles de Primera Instancia de este Distrito Judicial, apelación y cada uno [REDACTED] contra [REDACTED] con la personalidad ambulanciera en contra del INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE de quien demanda el pago de pesos y otras prestaciones. Expuso hechos se fundó en derecho ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos peticiones de constitucionalidad. Como consta en autos se emplazó legalmente a la parte demandada, quien dio respuesta como se deduce de autos. Se llevó a juicio probatorio por el término del cuarenta días, en donde se recibieron las pruebas ofrecidas por la parte actora, ya que solo ella hizo tal examen procesal. Se cerró el período probatorio y se continuó con el de alegatos quien solo fuese ejercitado por la parte actora. Así las cosas, teniendo en consideración que el estudio procesal lo requiere, se manda turnar los autos para dictar sentencia; con lo que hoy se hace bajo el siguiente:

CONSIDERANDOS:

I.- Los presupuestos procesales de personalidad, competencia y emplazamiento se actualizaron en autos; el primero, en virtud del que no se encontró circunstancia alguna que impidiese a las partes; el segundo, porque este tribunal es el competente para conocer y resolver de este asunto, de conformidad con lo que previenen los numerales 1090, 1091 y 1094, del Código de Comercio, séptimo, 116 fracción XV, este último de la Ley Adicional Civil del Estado de aplicación supletoria y por otro, porque el emplazamiento se efectuó lo y como lo preveían los artículos

Se da la circunstancia que las defensas están improcedentes porque no quedan resueltas dentro de esa ley las que establecen en el primer párrafo, al de falta de apoyo, así que corresponde a la autoridad para determinar la parte actora demandante para dar el trámite correspondiente que a la representación, puesto que fue señalado un trámite apoyado.

En su orden de acuerdo la parte demandante fija constitutiva de esta acción es obligación, remitido cuando resulte entendible, ya que también el INSTITUTO VERA CRUZANO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE VERACRUZ, es un organismo descentralizado del gobierno entre similares personalidades juntamente por ello puede obligarse en los términos que lo dice, por lo tanto debe hacerse por esa institución, pero en su caso presentarán los argumentos introducidos por el demandante.

Seguidamente en lo que hace a que ninguna otra figura esté abonada, también puede ser tomado en consideración ésto, recordando que no se le reclama privilegio de su directorio que solo quita la figura de la audiencia de fecha treinta de enero del año que transcurra para corroborar que no ha ocurrido aumento a este cargo oportuno.

Es prudente recordar que el plazo para demandar este objeto difiere de las otras acciones por la actora, tal pretensión no puede resultar admisible para restarle efecto, esto porque precisamente motivo de legitimación planteada por el demandante, basada fuerte de todo contrario la existencia de la demanda.

En estos referentes, consideraciones lo que traeceón es justificadas por la demanda, se condene a la parte demandada INSTITUTO VERA CRUZANO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE VERACRUZ, al pago de la cantidad de diez mil pesos novientos pesos y dos mil pescetas de la moneda de ese año, más los gastos que el demandante ha incurrido en la causa, con la condición de que el pago sea hecho dentro del plazo de tres días a la fecha de la sentencia, para el caso de lo contrario, esto es conformidad con el artículo 1032 fracción VI, del Código de Comercio.

y, Al no haberse tratado favorablemente la parte demandada, con su cargo legal quedan y creas de acuerdo con lo establecido en el artículo 1034 fracción VI del Código de Comercio.

75 y 81, ambos de la Ley Aditiva Civil del Estado, estando de forma supletoria al Código de Comercio.

II.- La presente sentencia se emite de conformidad con lo que contemplan los artículos 1224 y 1227, ambos de la legislación mercantil contenida en el Código de Comercio.

III.- Previene el artículo 1194, del Código de Comercio, que el actor afirma está obligado a probar y que en consecuencia el actor debe iniciar su acción, en tanto que el demandado o sus excepciones.

IV.- La parte actora justifica su acción, en tanto que el demandado no desvirtuó sus argumentos defensivos.

Ciertamente debe comprenderse la acción que nos ocupa, que obedece a que con el material probatorio que a los recasimientos a la parte actora establezca cumplimiento a la obligación procesal que se la imputa en el artículo 1194 del Código de Comercio.

En primer término que remito que con la escritura pública veinticuatro mil cuarenta y uno de fecha diez de mayo del año dos mil quince, elaborada por el notario público número siete del distrito de Córdoba Veracruz, y que obra de la "fija notarce e la veinte, año veinte y probatorio a la luz del numeral 1224 del Código de Comercio", se demuestra que el actor es el dueño optimo para iniciar esta controversia.

Seguidamente, se observa que la parte actora realiza la examinación del adeudo, con los documentos que obran en el expediente número 343/2013, de, cuya se advierten las fechas "civil del segundo", además, de que la parte demandada menciona las operaciones comerciales, nada más que en su oficio, ha hecho algunos errores apoyándose también en que faltan las formalidades necesarias de la posición dado que según el la Secretaría de Finanzas y Planeación tiene el deber de autorizar el pago de éste y basarse en leyes que se enmarcan a la luz de los preceptos 1220, 1227 y 1239 todos del Código de Comercio.

No se omite señalar que los documentos antes mencionados ya encuentran robustecidos por la revisión de los agentes presupuestarios por la actora, así como, con las pruebas producidas a través de actuaciones.

VI.- Se hace efectivo el apercibimiento con el que se convoca a los interesados en el auto de radicación y se ordena la clausura de este fallo sin restricción alguna.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 132 y 133, de nuestra Constitución Federal; 1324 y 1327 del Código de Comercio, así como, 47 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse, y se,

R E S U E L V E

PRIMERO.- La parte actora justificó su acción, en tanto que el demandado no desvirtuó sus argumentos defensivos.

SEGUNDO.- Por sentencia firme, se condena al INSTITUTO VERACRUZANO DEL DEPORTE DEL ESTADO DE VERACRUZ, dentro

de la cantidad de dos millones novientos sesenta y ocho mil quinientos veinte pesos con dos centavos por concepto de suerte simple, más el pago de los intereses moratorios al tipo legal que se hayan calculado y los que se sigan causando, hasta el pago de la suerte principal, los cuales se cuantificarán en la sección de ejecución. Oportunamente una vez que quede firme esta sentencia se le concederá el término de tres días a la parte demandada para hacer el pago de lo anterior, esto de conformidad con el artículo 1076 fracción VI, del Código de Comercio.

TERCERO.- Son a cargo de la parte demandada las gastos y costas del juicio.

CUARTO.- Se hace efectivo el apercibimiento con el que se convoca a los interesados en el auto de radicación y se ordena la clausura de este fallo sin restricción alguna.

QUINTO.- Notifíquese por lista de acuerdo, dese a uno de estos a la superioridad para los efectos que correspondan y en su oportunidad, archívese el presente asunto como legajo número expediente.

Así lo sentenció y firma el ciudadano Dgo. en Derecho JAVIER CASTELLANOS CHARGOY, Juez del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Veracruz, con residencia en esta ciudad por ante la ciudadana Licenciada en Derecho EMMA LIDIA CARBALLO RUIZ, Secretaria de Acuerdos de este tribunal, quien tiene acta. Doy fe.

En doce horas con treinta minutos del dia ONCE DE ABRIL DEL
AÑO DOS MIL DIECISIETE, bajo el número 1134, publico LA
SENTENCIA que antecede, sufriendo sus efectos legales el dia siguiente
de su publicación. CONSTE. -